

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

A .I. No. 524

**Proceso** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : INGRID PAOLA DAZA CORREA - OTROS  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**Radicación No** : 170013333003-2014-00159-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante en folios 382 a 399.

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso, en el cual se profirió sentencia el 05 de febrero de 2020, se observa que el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad desde la notificación de la sentencia<sup>1</sup>, y de declararse la misma, se conceda el recurso de apelación frente a ella.

Plantea el solicitante como fundamento de la nulidad, que la sentencia le fue notificada a su correo electrónico (uripini@hotmail.com), lo cual no era procedente toda vez que quien se encontraba actuando como apoderado dentro del presente proceso es el DR. JORGE ELEAZAR DEVIA ARIAS, a quien le sustituyó poder desde la audiencia de pruebas, el cual se encuentra vigente, por lo tanto la sentencia debía notificarse a la dirección electrónica [deviabogados\\_joel@yahoo.com.co](mailto:deviabogados_joel@yahoo.com.co).

Respecto a las nulidades procesales, el Art. 208 del CPACA preceptúa:

**“Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, remisión que habrá de entenderse ya al Código General de Proceso.

Por su parte el artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

---

<sup>1</sup> 06 de febrero de 2020 (fl. 379)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar, las nulidades:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella,”

Ahora bien, respecto a la sustitución de poder y la responsabilidad del abogado principal ha dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“...Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en el contrato de mandato, y que por él “...una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...” (C.C. Art. 2142), funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación (C.C. Art. 2161), siempre que no se lo haya prohibido el mandante. La figura de la delegación se recogió en el artículo 68 del C. de P.C., calificándosele como sustitución, reconociéndosele al apoderado inicial, por llamarlo de alguna manera, la potestad de recurrir a la sustitución del poder, con lo que igualmente se puede obligar al mandante.*

*Como podrá advertirse, la sustitución es una relación comercial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. **Sin embargo, lo relevante de esta figura es que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del C.C.***

*Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que el artículo 68 in fine del C. de P.C., precisa que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. Así, el apoderado sustituto ejerce un*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Auto del 19 de Agosto de 2004. Radicación Número: 11001 03 28 000 2002 00009 01 (2899-2910-2905)

*mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante. Puede decirse, entonces, que el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos.*

De acuerdo a lo anterior y lo alegado como sustento de la nulidad, se puede observar que la primera actuación del DR. JORGE ELEAZAR DEVIA ARIAS se efectuó en virtud de la sustitución de poder que le realizará el Dr. Uriel Pinilla, para la audiencia inicial realizada el 09 de noviembre de 2017, diligencia para la cual se aportó el poder con la precisión que solo se concedía para la dicha diligencia.

Posteriormente el Dr. JORGE ELEAZAR, actúa en la audiencia de pruebas celebrada el 15 de marzo de 2018, según manifestó en la dicha diligencia, como apoderado sustituto, sin embargo, en el proceso no se puede verificar la existencia del memorial de sustitución de poder, el cual tampoco se evidencia haberse otorgado verbalmente en la audiencia de pruebas. No obstante, el 06 de abril de 2018 el Dr. Devia Arias presenta alegatos de conclusión, memorial a través del cual advierte que presenta los mismos para finalizar la audiencia de pruebas.

De acuerdo a lo anterior, y la jurisprudencia reseñada, no es de recibo lo enunciado por el Dr. Pinilla Rojas en cuanto a la falta de notificación de la sentencia al abogado sustituto, por cuanto para la época de notificación de la providencia el Dr José Uriel no había presentado revocatoria del poder como apoderado principal, y si bien se encontraba actuando el Dr Jorge Eleazar como apoderado sustituto ello no eximia de responsabilidad al principal, como lo ha dicho el Consejo de Estado, teniendo en cuenta además que este reasumió nuevamente el poder al presentar la nulidad planteada.

Ahora, en cuanto a la notificación por medios electrónicos, señala el artículo 205 del CGP

***“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.*** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, **a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.** (NFT)

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

Se observa entonces que en la notificación de la sentencia, la misma fue enviada al correo electrónico obrante en el proceso aportado desde la presentación de la demanda por el apoderado principal, no habiéndose informado correo electrónico para notificaciones del Dr. Jorge Eleazar Devia Arias, pues no obra en el proceso documento alguno que acredite su dirección electrónica, sólo al verificar el video de la audiencia de pruebas, se

escucha la enunciación de las diferentes direcciones tanto física como electrónica habilitadas para sus notificaciones.

En consecuencia, la causal de nulidad que plantea el DR. JOSE URIEL PINILLA ROJAS por indebida notificación de la sentencia, no se encuentra configurada, pues la misma fue realizada al correo para notificaciones de la parte demandante enunciada en la demanda y a la cual fueron enviadas las diferentes actuaciones del proceso.

De otra parte, si bien el Dr. DEVIA ARIAS actuó como apoderado sustituto en la audiencia de pruebas, y además presentó los alegatos de conclusión en virtud de la continuación de la diligencia, como él mismo lo enuncia, este no se encontraba acreditado para actuar como tal, pues no existe prueba en el plenario que demuestre el otorgamiento de la sustitución de poder, según el cual aún se encuentra vigente por no haberse reasumido el mismo por el apoderado principal.

Igualmente es oportuno agregar, que a la sentencia se le dio la debida publicación, pues igualmente se notificó por estado, publicándose el mismo en la página de la Rama Judicial, así como su anotación en el sistema siglo XXI.

En virtud de lo anterior, se rechazará el recurso de apelación frente a la sentencia, teniendo en cuenta que fue presentado en forma extemporánea (ver constancia folio 401)

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad procesal presentada por falta de notificación de la sentencia, presentada por la parte demandante dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA promovido por INGRID PAOLA DAZA CORREA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta decisión, procédase por Secretaría a la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4108162032838ad4212d9473bc456d3a4a947f10d91d1bd3b6dab711b1  
bfc7af**

Documento generado en 09/11/2020 02:56:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

**AUTO 525**

**REFERENCIA**

**ACCIÓN** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 17-001-33-33-004-2017-00479-00  
**DEMANDANTE** : MIRIAM EDITH RUEDA VALDES  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN)

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a correr traslado de las pruebas documentales aportadas y a resolver sobre la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, en escrito de folio 260 del expediente.

**CONSIDERACIONES**

• **Traslado de pruebas:**

Dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente la práctica de la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019, misma que fue aportada conforme se observa en el Cuaderno No 2 - Pruebas de Oficio.

En consideración a lo anterior y para efectos de cualquier manifestación que las partes puedan hacer sobre los documentos arrimados a la actuación, se les correrá traslado por el plazo de tres (3) días.

• **Sanción por inasistencia audiencia inicial**

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la del día 10 de septiembre de 2019, a las 8:30 am, decisión que se notificó a las partes a través de estado y al correo electrónico para notificaciones judiciales.

La diligencia se llevó a cabo en la data señalada, a la que asistieron la apoderada de la parte demandante y la representante del Ministerio Público, no compareciendo el apoderado judicial del Municipio de Manizales, no obstante dentro del término señalado en el inciso 3 numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se allega excusa de inasistencia a la diligencia, la cual sustenta en, en un error involuntario de la asistente del área jurídica

---

<sup>1</sup> Días hábiles 11, 13, y 16 de septiembre de 2019, 12 de septiembre de 2019, paro judicial.

quien anotó la programación de la diligencia para el 10 de octubre de 2019, registro del cual sólo se percató hasta la fecha.

Respecto a la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., consagra en lo pertinente lo siguiente:

“...

*2. **Intervinientes.** Todos los **apoderados** deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “...*

*” /Subraya el Despacho/.*

Se precisa entonces que la norma contenida en el artículo 180 del CPACA, impone a los apoderados de las partes la concurrencia a la audiencia inicial, so pena de hacerse acreedor a la sanción de tipo económico contenida en el numeral 4° de la misma disposición, salvo que justifique la inasistencia a esta, alegando **fuerza mayor o caso fortuito**, temas sobre los cuales trae luz el artículo 64 del Código Civil que prescribe:

*“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Ahora bien en cuanto a la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito el Consejo de Estado ha dicho:

*“Ahora bien, manifiesta la parte actora que se desconoció el artículo 133 del Decreto 2649 de 1993 porque no se volvió a practicar la visita para constatar las razones*

enumeradas por la contadora de la sociedad para no exhibir los libros de contabilidad en la oportunidad solicitada. La anterior norma debe ser analizada en concordancia con el artículo 781 del Estatuto Tributario que prevé: “Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito”. La Sala observa que las razones expuestas por la Sociedad actora en su escrito de febrero 4 de 1998 no son circunstancias que puedan ser catalogadas como **fuerza mayor o caso fortuito pues el primer evento implica que sea consecuencia de la naturaleza, imprevisible e irresistible ajena y exterior a la actividad (terremoto, avalancha, etc) y el segundo que sea una situación que no se haya previsto para el caso concreto (estallido de una llanta de un automotor, apresamiento de enemigos, actos de autoridad)**, y los argumentos de la contadora se basan en que quienes atendieron la visita no son las personas indicadas para exhibir los libros de contabilidad. Por lo expuesto era procedente la sanción no sólo por la no exhibición de los libros de contabilidad sino también por su atraso superior a cuatro meses, por lo tanto, se confirmará la sentencia de julio 16 de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia, objeto del recurso.<sup>2</sup>”

Encuentra el Despacho que la justificación presentada por el DR. JUAN FELIPE CASTAÑO SANCHEZ, apoderado del Municipio de Manizales, no se ajusta a lo descrito por la norma como fuerza mayor o caso fortuito, pues el motivo aducido como excusa no se encuentra sustentado por razones de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad; téngase en cuenta que el auto que fijaba la fecha de audiencia se profirió en un plazo suficientemente amplio para que las partes se enteraran y corroboraran la fecha señalada para la diligencia, por lo que no es de recibo la excusa aducida por el Dr. Castaño Sánchez, respecto al registro errado de la asistente del área jurídica de la entidad.

Concluye el Despacho con fundamento en el numeral cuarto transcrito que se debe sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la diligencia, al Profesional del Derecho Dr. JUAN FELIPE CASTAÑO SÁNCHEZ, por la inasistencia a la audiencia inicial que se realizó el día 10 de septiembre de 2019.

De otra parte, se requerirá a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

**“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de*

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 2 de agosto de 2007, M.P. Ligia López Díaz.



*administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder al expediente respectivo para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR** la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la prueba documental aportada por el Departamento de Caldas, durante el plazo de tres (3) días.

**TERCERO: IMPONER MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la diligencia, al abogado JUAN FELIPE CASTAÑO SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 16.072.068 y tarjeta profesional No 171.234 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial que se realizó el día 10 de septiembre de 2019.

**CUARTO:** El Dr. JUAN FELIPE CASTAÑO SÁNCHEZ deberá cancelar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232,00) PESOS M/CTE dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la DIRECCION DEL TESORO NACIONAL – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en la cuenta N° 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia del poder para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, presentada por el DR. JUAN FELIPE CASTAÑO SÁNCHEZ Fls. 261 del Expediente digitalizado.

**NOVENO: NOTIFICAR** al Dr. JUAN FELIPE CASTAÑO SÁNCHEZ la presente providencia.



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37560ece06e455552f1783728f3ac76eaf380660e49458d7d98da4b706  
983b30**

Documento generado en 09/11/2020 02:56:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**A.I. No. 437**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**

Radicación No. 17001-33-33-004-2020-0003  
Demandante(s): DUVAN ANTONIO VILLA BEDOYA  
Demandado(s): MUNICIPIO DE PALESTINA

Encontrándose pendiente la realización de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, para el cinco (5) de noviembre del presente año, de manera previa a la diligencia, el apoderado de la entidad solicitó aplazamiento por las razones expuestas en sendos escritos remitidos al Juzgado y que hacían referencia de un lado, a incapacidad médica del Abogado que representara los intereses de la entidad demanda y de otro, a visita previa que harían al lugar objeto de la acción popular a fin de estudiar la posibilidad de presentar fórmula de pacto.


Conforme a lo anterior, el Juzgado señala como nueva fecha y la de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** del día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.


**NOTIFÍQUESE**


**Firmado Por:**


**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**097ebe905a0d96f12042624f93fb3957bdda3f5af418c55f2785d1907bbda4bb**


Documento generado en 09/11/2020 02:56:53 p.m.


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

---

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**A.S No. 523**

**REFERENCIA:**

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No. : 17001333100420200003800**  
**Demandante(s) : EDILBERTO ZULUAGA NARANJO**  
**Demandado(s) : DEPARTAMENTO DE CALDAS**

**ASUNTO**

De conformidad con el contenido del artículo 286 del C.G.P, procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio No. 173 del 11 de marzo de 2020.

**CONSIDERACIONES**

En el presente proceso promovido por EDILBERTO ZULUAGA NARANJO en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante auto proferido el 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad a la cual se notificó la demanda el 30 de julio de 2020.

Revisadas las partes, se observa que la misma fue promovida en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la relación laboral con la entidad territorial, durante el tiempo que duro contratado por el sistema OPS del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En este punto se observa que la demanda se admitió en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, correspondiendo la parte demandada al DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, se dispone dar aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual señala:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** /Subraya y negrilla del Despacho/

En consonancia con la norma transcrita y al observar el Despacho que se incurrió en el yerro advertido, se dispondrá corregir el nombre de la entidad demandada, toda vez que la misma corresponde al Departamento de Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el 11 de marzo de 2020, en cuanto al nombre correcto de la entidad demandada. En consecuencia, el auto admisorio de la demanda quedará así:

Por reunir los requisitos señalados en la ley, admítase la demanda, que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **EDILBERTO ZULUAGA NARANJO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En razón de lo expuesto,

- 1.1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda:
    - 1.1.1. Al Representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
    - 1.1.2. A la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.
  - 1.2. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a la entidad notificada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP.
  - 1.3. **MANTÉNGASE** en la Secretaría del Despacho a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos.
  - 1.4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr solamente al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente.
2. Para la notificación de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, para que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación personal de esta providencia, **remita inmediatamente** a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia a la entidad demandada; lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 612 del C.G. del P.
- Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se acredita la remisión de los documentos arriba indicados, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.
- Así mismo, se mantendrá en la Secretaría del despacho a disposición de la parte notificada, copia de la demanda y sus anexos.
3. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.
  4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico; una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a la parte demandante siempre y cuando

hubiere suministrado su dirección electrónica, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**125ba533fed8c6a315ff2555aed54d10395ace079de9faa36db27e51cc61b878**

Documento generado en 09/11/2020 02:56:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

**A.I No. 439**

**ACCIÓN:** POPULAR  
**RADICADO :** 170013333004200004300  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS  
**DEMANDADO:** EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO - EMAS.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar una vinculación como lo permite el art. 18 de la Ley 472 de 1998

**CONSIDERACIONES**

La demanda correspondiente a la acción de la referencia, fue remitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, siendo admitida solamente en contra de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO- EMAS,

Una vez notificada la demanda, y dentro del término de contestación, la entidad solicita se integre el litis consorcio necesario con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, dadas las manifestaciones del actor popular, entre ellas, la de pedir que el relleno sea desplazado de lugar y el prohibir que se siga expandiendo; por lo que dice, podría la Corporación verse afectada con el resultado del proceso.

Sobre la integración de litisconsorcio necesario en la acción popular, ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que la acción popular se dirige contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere causante de la amenaza, violación o vulneración del derecho o interés colectivo, ello no puede traducirse en la obligación perentoria de integrar un “litis consorcio necesario”, pues dada la raigambre de los derechos constitucionales que por esta vía se discuten, la necesidad de integrar un “litis consorcio” debe provenir directamente de la naturaleza del derecho material que se ventila, más que de una exigencia procesal que no estatuye la norma citada. Se trata, entonces, de privilegiar la protección del derecho colectivo por encima de cualquier consideración de orden procesal, es decir, lo sustancial a partir del orden de la relación jurídica que aquí se plantea, de manera que se verifique sí, en efecto, la protección del derecho*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gomez, seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00901-01(AP)



*impone la presencia de los representantes de los establecimientos de comercio o si es posible su reestablecimiento a partir de la orden que se imparta a la autoridad local demandada..”*

Conforme al pronunciamiento anterior, considera el Despacho que si bien bajo la figura de litisconsorcio necesario no se vinculará a CORPOCALDAS, si lo hará de conformidad con el art. 18 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa: “...La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado...”

Se aclara en este punto que si bien el Tribunal Administrativo de Caldas cuando dispuso la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito consideró en su momento que no se le endilgaba alguna actuación a la Corporación Autónoma Regional de Caldas y menos alguna pretensión, en este momento procesal, una vez vistos los argumentos planteados por EMAS en su respuesta, podría la Corporación Autónoma Regional de Caldas conforme a sus competencias, tener alguna injerencia en el cumplimiento de algún ordenamiento que se hiciera en sentencia.

Así las cosas y dado el interés que puede recaer en la entidad ambiental, por ser quien supervisa y valida las obras que se están realizando, encaminadas al manejo y reducción del impacto odorante (olores) por parte de EMAS en el relleno sanitario objeto del presente trámite, se ordenará la vinculación como sujeto pasivo de la presente acción para lo cual se ordena la notificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS en los términos del art. 18 de la ley 472 de 1998, para lo cual se ordena la notificación de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda a CORPOCALDAS, con la entrega de los traslados respectivos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 199 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus

correos electrónicos un link a través del cual Pueden acceder al expediente respectivo para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6526879728af55425dba31c992a7acb3397968c87b7404351d1ccaaa9aaf7f40**

Documento generado en 09/11/2020 02:56:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 438

<b>Expediente:</b>	17001-33-33-002-2020-00117
<b>Demandante:</b>	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE MANIZALES
<b>Medio de Control:</b>	POPULAR

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a continuar con la actuación procesal bajo el marco del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**


a. En el proceso de la referencia el cual se encontraba en término de traslado de la demanda, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

b. Con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.

Se tiene que el objetivo de dicho Decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otras.

c. En ese sentido, De acuerdo a lo reglado, el Juzgado señala la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevarse a cabo tal diligencia. Cítese a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo por el medio más expedito.

---

 (6) 8879640 ext 11118



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov)

[co](#) Juzgado  Cuarto Administrativo del Circuito

Así mismo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en reciente pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado<sup>1</sup>, aportando las actas del comité de Conciliación de las entidades.

d. La diligencia se realizará a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

- Los abogados y demás intervinientes deberán descargar la aplicación en un equipo de cómputo o teléfono celular que tenga cámara, micrófono y acceso a señal de internet.
- Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, al correo electrónico registrado por los Abogados y demás intervinientes, les llegará una invitación a la cual deberán ingresar, confirmando asistencia y seleccionando la opción de unirse a reunión por Microsoft Teams.
- Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.
- Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Adicionalmente se insta a las partes procesales para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

---

<sup>1</sup> 17001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

e. Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONTINUAR** la actuación bajo las reglas procesales establecidas por el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial regulada por el art. 180 del CPACA, la del **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Se les advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa, trae como consecuencia para el apoderado la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos del Despacho dispuestos en la parte motiva de esta providencia para lograr la conectividad a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: INFORMAR** a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**SEPTIMO:** Por el Municipio de Manizales, se dará cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del 11 de octubre de 2018, del Consejo de Estado<sup>2</sup>, aportando las actas del comité de Conciliación de las entidades.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar en nombre y representación del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, al **DR. JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS**, portador de la C.C. No. 10.236.208 y T.P 66.287 del C.S de la J, conforme al poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

**95ec05c33de0c68d653e026cbb5cb8b14924fb6d70be14e20e7cdf3aa7f67122**

Documento generado en 09/11/2020 02:56:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[co](#) Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito